

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2000/454/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 20 de julio de 2000, por la que se suspende, por un período limitado, la aplicación del artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia, y por la que se deroga la Posición común 2000/176/PESC** 1

2000/455/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 20 de julio de 2000, relativa a la prohibición de las importaciones de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona** 2

2000/456/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 20 de julio de 2000, sobre la asistencia de la Unión Europea para reforzar la capacidad de las autoridades georgianas para apoyar y proteger la Misión de Observación de la OSCE en la frontera entre la República de Georgia y la República de Chechenia de la Federación de Rusia** 3

2000/457/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de julio de 2000, por la que se aplica la Posición común 1999/691/PESC del Consejo relativa al respaldo a las fuerzas democráticas de la República Federativa de Yugoslavia (RFY)** 4

2000/458/PESC:

- ★ **Estrategia común del Consejo Europeo, de 19 de junio de 2000, para la región mediterránea** 5

Declaración del Consejo Europeo sobre la Estrategia común relativa a la región del mediterráneo 11

Parlamento Europeo
Consejo
Comisión
Tribunal de Justicia
Tribunal de Cuentas
Comité Económico y Social
Comité de las Regiones

2000/459/CE, CECA, Euratom:

- * **Decisión del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones, de 20 de julio de 2000, relativa a la organización y al funcionamiento de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas** 12

Consejo

2000/460/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, que modifica la Decisión 1999/311/CE por la que se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III) (2000-2006)** 16

2000/461/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, por la que se nombra a un miembro suplente español del Comité de las Regiones** 17

Comisión

2000/462/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2000, relativa a la certificación sanitaria para las importaciones de abejas/colmenas, reinas y sus acompañantes en procedencia de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1966]** 18

2000/463/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 2000, por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia MKH 65 61 (propoxicarbazona de sodio) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [notificada con el número C(2000) 2006]** 21

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 20 de julio de 2000

por la que se suspende, por un período limitado, la aplicación del artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia, y por la que se deroga la Posición común 2000/176/PESC

(2000/454/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerado lo siguiente:

- (1) En su Posición común 2000/176/PESC ⁽¹⁾, el Consejo decidió suspender la aplicación del artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC ⁽²⁾ durante un período de seis meses.
- (2) En sus conclusiones de 10 de julio de 2000, el Consejo, en el marco del apoyo a la sociedad civil, ha acordado prorrogar la suspensión de la prohibición de vuelos hasta el 31 de marzo de 2001.
- (3) Por consiguiente, procede prorrogar la suspensión de la aplicación del artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC y derogar la Posición común 2000/176/PESC.
- (4) Se requerirán acciones de la Comunidad para poner plenamente en práctica las medidas resultante de dicha suspensión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se suspende la aplicación del artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC hasta el 31 de marzo de 2001.

Artículo 2

La suspensión prevista en el artículo 1 se revisará constantemente.

Artículo 3

Queda derogada la Posición común 2000/176/PESC.

Artículo 4

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

F. PARLY

⁽¹⁾ DO L 56 de 1.3.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 123 de 13.5.1999, p. 1.

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 20 de julio de 2000
relativa a la prohibición de las importaciones de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona

(2000/455/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de julio de 2000 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1306 (2000), por la que se prohíbe la importación directa o indirecta de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona durante un período inicial de 18 meses, al tiempo que se eximen de dicha prohibición las importaciones de diamantes en bruto cuyo origen esté certificado por el Gobierno de Sierra Leona.
- (2) Es preciso que la Comunidad tome medidas para aplicar la citada Resolución.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Queda prohibida la importación directa o indirecta a la Comunidad de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona, con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución 1306 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Quedan exentos de lo dispuesto en el artículo 1 los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Sierra Leona mediante el régimen de certificado de origen conforme al apartado 5 de la Resolución 1306 (2000).

Artículo 3

La presente Posición común se revisará cuando resulte necesario.

Artículo 4

La presente Posición común surtirá efecto a partir de la fecha de su adopción.
Será aplicable hasta el 5 de enero de 2002.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

F. PARLY

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 20 de julio de 2000

sobre la asistencia de la Unión Europea para reforzar la capacidad de las autoridades georgianas para apoyar y proteger la Misión de Observación de la OSCE en la frontera entre la República de Georgia y la República de Chechenia de la Federación de Rusia

(2000/456/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Helsinki expresó su profunda preocupación ante la amenaza que este conflicto persistente supone para la estabilidad de la región del Cáucaso y la posibilidad de que la guerra en Chechenia desborde a Georgia, así como ante las repercusiones sobre la integridad territorial de este país.
- (2) El 10 de abril de 2000, el Presidente de Georgia, Sr. Shevardnadze solicitó asistencia a la Unión Europea para contribuir a garantizar la protección de sus fronteras y de las regiones vecinas y mejorar la protección contra las amenazas terroristas, entre otras las que afectan a la Misión de Observación de la OSCE en la frontera entre Georgia y la República de Chechenia de la Federación de Rusia.
- (3) La Misión de Observación de la OSCE contribuye a la estabilidad de la región facilitando información detallada sobre el tráfico y los acontecimientos que se producen en la zona fronteriza, con el fin de atenuar las posibles tensiones.
- (4) Del 17 al 22 de junio de 2000, el General Sir Garry Johnson realizó, como representante de la Presidencia de la Unión Europea, una misión de evaluación sobre el terreno, con la conclusión de que se necesita claramente material para que la Guardia Fronteriza de Georgia pueda llevar a cabo de manera eficaz su cometido, especialmente la protección de la Misión de Observación de la OSCE.
- (5) Es necesario ejecutar la presente Acción común rápidamente.
- (6) La Comisión ha aceptado que se le confíen determinadas labores necesarias para la ejecución de la presente Acción común.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. La Unión Europea facilitará asistencia para reforzar la capacidad de las autoridades georgianas para prestar, a través de su Guardia Fronteriza, apoyo y protección a la Misión de

Observación de la OSCE en la frontera entre Georgia y la República de Chechenia de la Federación de Rusia.

2. Con este fin, la Unión Europea facilitará asistencia al Gobierno de Georgia antes del 15 de septiembre de 2000, en forma de material que será transportado al puesto fronterizo de Shatili para el 30 de septiembre de 2000.

Artículo 2

1. Con el fin de alcanzar el objetivo fijado en el apartado 2 del artículo 1, el Consejo confiará a la Comisión la ejecución de la presente Acción común.

2. La Comisión supervisará y evaluará la entrega efectiva de dicho material a la Guardia Fronteriza georgiana, así como la ejecución eficaz de la presente Acción común.

3. La Comisión mantendrá informado al Consejo, bajo la autoridad de la Presidencia, asistida por el Secretario General del Consejo y Alto Representante para la PESC.

4. En la ejecución de sus actividades, la Comisión colaborará según convenga con las misiones *in situ* de los Estados miembros.

Artículo 3

1. El importe financiero de referencia para los fines expuestos en el artículo 1 será de un millón de euros.

2. La gestión de los gastos sufragados con cargo al importe citado en el apartado 1 se hará con arreglo a los procedimientos y normas comunitarias aplicables al presupuesto.

Artículo 4

1. La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2000.

2. A más tardar el 30 de septiembre de 2000 se reexaminará la presente Acción común a fin de que se respete el calendario establecido en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 5

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

F. PARLY

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 20 de julio de 2000
por la que se aplica la Posición común 1999/691/PESC del Consejo relativa al respaldo a las fuerzas democráticas de la República Federativa de Yugoslavia (RFY)

(2000/457/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Posición común 1999/691/PESC, adoptada por el Consejo el 22 de octubre de 1999, relativa al respaldo a las fuerzas democráticas de la República Federativa de Yugoslavia ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 de la Posición común 1999/691/PESC, la Unión Europea se comprometió a respaldar activamente todas las fuerzas de la RFY que demostrasen su profundo compromiso con los valores democráticos; en este marco, el Consejo adoptó la Decisión 2000/82/PESC ⁽²⁾ por la que se pone en práctica dicha Posición común en lo relativo a la iniciativa «Energía para la Democracia».
- (2) Conviene apoyar a determinados municipios democráticos serbios mediante el envío de asfalto. Estos envíos se enmarcan en la iniciativa «Energía para la Democracia». Dado que el asfalto es un producto derivado del petróleo, su envío sirve a idéntico objetivo político que la mencionada iniciativa y los beneficiarios son elegidos con los mismos criterios.
- (3) Hace falta también adoptar una decisión sobre los municipios a los que se extenderá dicha iniciativa.

- (4) Hace falta una acción ulterior a nivel comunitario para que pueda ponerse en práctica la medida que a continuación se describe.

DECIDE:

Artículo 1

En el marco del apoyo a la democratización de la República Federativa de Yugoslavia establecido en el artículo 1 de la Posición común 1999/691/PESC, se autorizará el suministro, la venta o la exportación de petróleo y productos del petróleo a los municipios serbios siguientes: Cacak, Pancevo, Uzice, Kikinda, Arilje, Pozega, Presevo y Sabac.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
F. PARLY

⁽¹⁾ DO L 273 de 23.10.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 26 de 2.2.2000, p. 1.

ESTRATEGIA COMÚN DEL CONSEJO EUROPEO
de 19 de junio de 2000
para la región mediterránea

(2000/458/PESC)

EL CONSEJO EUROPEO,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ESTRATEGIA COMÚN:

PARTE I

VISIÓN DE FUTURO DE LA UE PARA LA REGIÓN MEDITERRÁNEA

1. La región mediterránea posee una importancia estratégica para la Unión Europea. La prosperidad, la democracia, la estabilidad y la seguridad en esta región, junto con una vocación abiertamente europea, repercuten en beneficio de la Unión Europea y de Europa en su conjunto.
2. La región mediterránea sigue enfrentada a retos políticos, económicos, judiciales, ecológicos y sociales. Para superar esos retos diversos y complejos, la Unión Europea y los socios mediterráneos deben trabajar juntos en una misma dirección; con unas mismas preocupaciones y dentro del respeto mutuo.
3. La política mediterránea de la Unión Europea está basada en el principio de asociación, que debería contar con el apoyo de ambas partes. La Unión Europea trabajará con sus socios mediterráneos para fomentar unas relaciones de buena vecindad, aumentar la prosperidad, erradicar la pobreza, fomentar y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales, la democracia, el buen gobierno y el Estado de Derecho, promover la tolerancia cultural y religiosa y desarrollar la cooperación con la sociedad civil, incluidas las ONG. Para ello prestará su apoyo a los esfuerzos de los socios mediterráneos por alcanzar los objetivos establecidos por la Asociación euromediterránea, utilizando sus relaciones bilaterales para perseguir dichos objetivos y contribuyendo a la creación de un entorno pacífico en Oriente Próximo.
4. La presente Estrategia común está basada en la Asociación euromediterránea establecida mediante la Declaración de Barcelona, así como en su acervo ulterior, en la Declaración de Berlín y en la política que he venido aplicando la Unión Europea en relación con la región mediterránea, con sus elementos bilaterales y regionales.
5. La Unión Europea está convencida de que la conclusión con éxito de todos los aspectos del proceso de paz en Oriente Próximo y la resolución de otros conflictos en la zona constituyen requisitos previos importantes para la paz y la estabilidad en el Mediterráneo. Atendiendo a sus

intereses en la región y a sus antiguas y estrechas relaciones con los países que la componen, la Unión aspira a participar plenamente en el logro de la estabilidad y el desarrollo en Oriente Medio. La cooperación ya emprendida en el marco del proceso de Barcelona constituye un elemento determinante para sentar las bases de las relaciones para la «post-pacificación». Así pues, la Unión apoyará los esfuerzos de las partes por aplicar los acuerdos de paz. En este sentido, la adopción de la Carta euromediterránea para la paz y la estabilidad, objetivo anterior a la adopción de la presente Estrategia, debería constituir un elemento decisivo para la situación resultante tras la conclusión del proceso de paz en la región mediterránea.

6. Teniendo en cuenta la importancia vital de la región mediterránea para la Unión Europea y con vistas a seguir reforzando su dimensión mediterránea, el Consejo Europeo adopta la presente Estrategia común, que abarca todas las relaciones de la Unión Europea con todos sus socios en el proceso de Barcelona y con Libia, pero que no incluye las relaciones bilaterales de la Unión Europea con aquellos países mediterráneos candidatos a la adhesión a la Unión Europea, pues dichas relaciones están cubiertas por el proceso de adhesión. A la vez que la Unión Europea seguirá desempeñando plenamente sus funciones en el proceso de paz de Oriente Medio según el acervo y la Declaración de Berlín, la presente Estrategia común cubrirá la contribución de la Unión Europea a la consolidación de la paz en Oriente Medio una vez se haya llegado a un acuerdo de paz global.

PARTE II

OBJETIVOS

7. La Unión Europea ha fijado los objetivos siguientes en su política relativa a la región mediterránea:
 - avanzar de manera apreciable y significativa para alcanzar los objetivos de la Declaración de Barcelona y su acervo ulterior, es decir:
 - establecer un área común de paz y estabilidad mediante una asociación política y en materia de seguridad,
 - crear un área de prosperidad compartida mediante una asociación económica y financiera,
 - establecer una asociación en materia de asuntos sociales, culturales y humanos: desarrollo de recursos humanos, fomento del entendimiento entre culturas e intercambios entre las sociedades civiles;

PARTE III

ÁMBITOS DE ACCIÓN E INICIATIVAS ESPECÍFICAS

- promover los valores fundamentales asumidos por la Unión Europea y por sus Estados miembros, incluidos los derechos humanos, la democracia, el buen gobierno, la transparencia y el Estado de Derecho, entre otros;
 - alentar y prestar asistencia a los socios mediterráneos en el proceso hacia el libre comercio con la Unión Europea entre sí en los términos de la Declaración de Barcelona, en la transición económica y para atraer mayores inversiones a la región;
 - reforzar la cooperación en el ámbito de justicia y asuntos de interior, tal y como se subrayó en el Consejo Europeo de Tampere;
 - proseguir el diálogo entre culturas y civilizaciones para luchar contra la intolerancia, el racismo y la xenofobia.
8. Por lo que respecta a las cuestiones sobre seguridad, la Unión Europea tiene el propósito de hacer uso de la política europea común sobre seguridad y defensa en desarrollo para considerar el modo de fortalecer junto con sus socios mediterráneos la cooperación para la seguridad en la región.
9. La Unión ya desempeñó en el pasado un papel activo en los esfuerzos para instaurar una paz justa, global y duradera así como para lograr la estabilidad y el desarrollo en Oriente Medio. La Unión considera que la cooperación ya iniciada en el marco del proceso de Barcelona constituye un elemento determinante para establecer las bases de las relaciones una vez que se haya alcanzado la paz. En el marco de la presente Estrategia común y teniendo en cuenta el apartado 6 de la misma, la Unión Europea se fija como objetivos:
- promover las condiciones que ayuden a las partes a aplicar los acuerdos concluidos entre ellas;
 - sentar las bases de unas relaciones de buena vecindad normales y animar a las partes a que se comprometan en la cooperación regional;
 - contribuir a la consolidación de la paz en la región, a la integración económica y al entendimiento mutuo entre las sociedades civiles.
10. Para acentuar la eficacia, la repercusión y la perceptibilidad de las acciones e iniciativas de la Unión Europea en la región, se intentarán lograr los objetivos generales siguientes:
- aumentar la coordinación, la coherencia y la complementariedad y garantizar la armonización de las diferentes actividades regionales y subregionales existentes, de los instrumentos y de las intervenciones de la Unión Europea y de sus Estados miembros;
 - garantizar la complementariedad de la política mediterránea de la Unión Europea y las políticas de la Unión Europea relativas a otros países asociados.
11. La Unión Europea emprenderá, junto con sus socios mediterráneos, una revisión del proceso de Barcelona para revitalizarlo y orientarlo más hacia las acciones y la obtención de resultados.
12. La Unión Europea procurará llevar a cabo las iniciativas concretas que se presentan a continuación, sin perjuicio de que se presenten otras nuevas; estas iniciativas podrán, en su caso, tener en cuenta la situación y necesidades específicas de los países, regiones o subregiones a que se refieran.
- Política y seguridad**
13. La Unión Europea fortalecerá a todos los niveles el diálogo político y en materia de seguridad con sus socios mediterráneos: bilateralmente, con cada uno de los socios mediterráneos; en el marco de Barcelona, incluida la Carta euro-mediterránea para la paz y la estabilidad una vez que entre en vigor; y en otros contextos multilaterales, con objeto de:
- determinar una base común en temas de seguridad, con el objetivo de establecer un área común de paz y estabilidad;
 - elaborar medidas tendentes a crear una asociación, especialmente promoviendo consultas e intercambios de información periódicos con sus socios mediterráneos;
 - facilitar información oportuna y adecuada sobre iniciativas que puedan afectar a otros socios mediterráneos;
 - reforzar la cooperación para hacer frente a los problemas mundiales en materia de seguridad, tales como el terrorismo, la delincuencia organizada y el narcotráfico;
 - cooperar en posibles acuerdos para la prevención de conflictos, el control de crisis y la rehabilitación al término de conflictos, y fomentar la pacificación en conflictos y enfrentamientos, incluso por medios judiciales;
 - analizar las posibilidades para hacer frente a los problemas planteados por las minas antipersonas en la región mediterránea mediante la cooperación en la remoción de las minas, el desminado, la concienciación sobre este tema y la asistencia a las víctimas, para fomentar los objetivos de la Convención de Ottawa;
 - promover la firma y la ratificación por parte de los socios mediterráneos de todos los instrumentos de no proliferación, incluidos el Tratado de no proliferación, la Convención sobre las armas químicas y su destrucción, la CABT y el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares;
 - aspirar a un desarme mutuo y demostrable en la zona de Oriente Próximo por lo que respecta a las armas de destrucción masiva, a las armas nucleares, químicas y biológicas, y sus sistemas de suministro.

En este contexto, la Unión Europea tendrá en cuenta la posterior evolución de la política europea común de seguridad y defensa.

Democracia, derechos humanos y Estado de Derecho

14. En el marco del proceso de Barcelona y en sus relaciones bilaterales con los socios mediterráneos, la Unión Europea:

- fomentará activamente el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el Estado de Derecho, en particular mediante el diálogo político, y favorecerá la reforma judicial, el establecimiento de instituciones y la libertad de expresión, especialmente mediante el refuerzo de los medios de comunicación independientes;
- apoyará y alentará los esfuerzos por fomentar el buen gobierno;
- subrayará la importancia de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, dando apoyo a los agentes gubernamentales y no gubernamentales en la región mediante una labor de formación, supervisión, defensa y concienciación en materia de derechos humanos;
- en el contexto de la Carta de la ONU y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instará a la adhesión a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y a la completa aplicación de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales sin discriminación por motivos de raza, sexo, lengua o religión;
- adoptará medidas para convencer a todos los socios mediterráneos de la abolición la pena de muerte, de acuerdo con las directrices acordadas por la Unión Europea.

Paz en Oriente Próximo

15. Teniendo en cuenta el apartado 6 de la presente Estrategia común, la Unión Europea:

- facilitará asesoramiento, presentará ideas y pondrá a disposición de las principales partes en el proceso de paz sus buenos oficios y su asistencia para contribuir a la celebración de los acuerdos de paz y ayudar a preparar la «era post-pacificación» en Oriente Próximo;
- trabajará por que se siga la vía multilateral en el proceso de paz, apoyándose asimismo en el proceso de Barcelona. En cuanto a puntos clave como el agua y los refugiados, la Unión Europea facilitará sus conocimientos en la materia siempre que sea necesario;
- en el contexto de un acuerdo global y previa petición de las principales partes, considerará la participación de Estados miembros en la aplicación *in situ* de los acuerdos en materia de seguridad;
- contribuirá al compromiso internacional necesario para aplicar y consolidar la paz en Oriente Próximo, especialmente respaldando la cooperación y la integra-

ción económica regional y la expansión de las relaciones comerciales;

- trabajará por el fortalecimiento de la estabilidad en Oriente Próximo mediante la cooperación en materia de seguridad a través de sus contribuciones para la aplicación de la Carta euromediterránea para la paz y la estabilidad, una vez que ésta haya sido adoptada y haya entrado en vigor.

Economía y finanzas

16. La Unión Europea:

- trabajará activamente por la aplicación de los Acuerdos de asociación euromediterránea, en especial, fomentando en mayor grado la liberalización progresiva del comercio en todos los sectores que interesen a las Partes, según la Declaración de Barcelona;
- hará todo lo posible por agilizar la celebración y aplicación de los Acuerdos de asociación pendientes;
- respaldará las medidas para atraer más inversiones a la región, particularmente mediante la creación de un mercado más amplio, alentando la uniformidad de las políticas relativas al mercado único de la Unión Europea, mejorando el marco normativo, garantizando un trato justo y equitativo de los inversores y concienciando a la Unión Europea, de las oportunidades de inversión en la región;
- animará y apoyará la cooperación subregional, como en la Unión del Magreb Árabe, en un marco orientado a una cooperación regional más amplia;
- animará y apoyará los esfuerzos de los socios mediterráneos por incrementar el comercio sur-sur, en especial mediante acuerdos comerciales sur-sur y la armonización progresiva de las normas de origen;
- ayudará a los socios mediterráneos a fortalecer su capacidad para formular políticas comerciales adecuadas y para participar activamente en negociaciones comerciales, en particular con vistas al desarrollo de la zona euromediterránea de libre comercio y a futuras negociaciones en la OMC;
- apoyará la liberalización de los pagos por cuenta corriente con vistas a la completa liberalización de la circulación de capitales lo antes posible. Fomentará asimismo el euro como moneda contractual y liquidativa para el comercio mediterráneo;
- favorecerá la interrelación de infraestructuras entre los socios mediterráneos y entre ellos y la Unión Europea, a partir de la experiencia de las redes transeuropeas (RTE) en el transporte, la energía y las telecomunicaciones;
- alentará las políticas que acrecienten en los países mediterráneos asociados el papel del sector privado y la promoción de las pequeñas y medianas empresas, sobre todo de las PYME en el sector de la exportación, como uno de los medios más eficaces para crear más trabajo;

- garantizará que se otorgue la consideración adecuada al objetivo de crear una economía de mercado con una dimensión social, incluidas las normas laborales fundamentales y el fomento de la igualdad entre los sexos.

17. La Unión Europea fomentará en los términos adecuados la pertenencia a la OMC de todos los socios.

18. La Unión Europea ampliará al máximo la repercusión de la cooperación financiera a través del presupuesto de la Unión Europea, en especial MEDA, y del BEI, con las siguientes medidas:

- la Comunidad Europea y los Estados miembros coordinarán sus respectivas estrategias financieras y de cooperación al desarrollo, así como sus programas y acciones en favor de los socios mediterráneos, y trabajará asimismo con otros donantes para garantizar la coherencia, la complementariedad y, en su caso, la cofinanciación;

- la Unión Europea promoverá el diálogo económico con los socios mediterráneos, sobre todo, en la programación de la asistencia financiera, a fin de agilizar la transición económica, una política monetaria y fiscal correcta y la reforma estructural;

- la Comisión garantizará que se utilicen de manera coherente otros recursos del presupuesto comunitario disponibles para beneficiar a los socios mediterráneos. Se intentará mejorar la coordinación con otros programas pertinentes de la Unión Europea (quinto programa marco de I+D, confirmando el papel internacional de la investigación comunitaria con socios, Synergy, LIVE, Interreg III).

19. La Unión Europea fomentará en la región mediterránea estrategias hidrológicas y políticas de gestión de los recursos hídricos mejor integradas.

Medio ambiente

20. La Unión Europea garantizará que se tenga en cuenta la necesidad de fomentar una mejor integración de los asuntos medioambientales con vistas a obtener un desarrollo económico de tipo sostenible.

Ámbito social y cultural

21. Además de la cooperación dentro de la Asociación euro-mediterránea, la Unión Europea:

- adoptará todas las medidas necesarias para facilitar y fomentar la participación de la sociedad civil, así como un mayor impulso al intercambio de personal entre la Unión Europea y los socios mediterráneos. Se animará a las ONG a que participen en la cooperación a nivel

bilateral y regional. Se prestará especial atención a los medios de comunicación y a las universidades;

- respaldará los esfuerzos por promover la cooperación en materia de asuntos sociales, incluida la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y por reforzar el diálogo social;

- alentará los esfuerzos por mejorar la educación y la formación profesional, en especial la de jóvenes y mujeres, con objeto de mejorar su integración en los mercados laborales. En este contexto, se favorecerá la cooperación regional mediante el intercambio de las mejores prácticas, la transferencia de experiencia y el aumento de la capacidad.

Justicia y asuntos de interior

22. Partiendo del acervo del proceso de Barcelona y de las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, la Unión Europea:

- actuará de conformidad con la Convención de Ginebra sobre los Refugiados y otros instrumentos pertinentes y fomentará su completa aplicación por parte de los socios mediterráneos;

- estudiará la simplificación y aceleración de los procedimientos de expedición de visados;

- fomentará que se establezcan correspondencias entre los sistemas jurídicos de distinta inspiración para resolver problemas jurídicos en materia civil que afectan a los ciudadanos: derecho de sucesiones y ley sobre la familia, incluido el divorcio;

- fomentará la transparencia y una mayor previsibilidad de los sistemas jurídicos en los países asociados con vistas a favorecer la inversión extranjera y para animar a los emigrantes legales a llevar a cabo actividades en favor del desarrollo conjunto con sus países de origen;

- garantizará que se liberalicen las normas sobre la transferencia de ganancias y hallará soluciones que eviten la doble imposición, particularmente para los emigrantes legales y los de doble nacionalidad;

- creará mecanismos eficaces de cooperación para luchar contra las redes de inmigración ilegal, incluido el tráfico de seres humanos, mediante el establecimiento de acuerdos de readmisión relativos a los nacionales propios y de terceros países, así como a los apátridas, entre otras medidas;

- entablará diálogos con vistas a establecer sistemas de control fronterizo modernos y eficaces, ofreciendo acceso a programas de formación y a intercambios de agentes, entre otras medidas;

- trabajará con los socios mediterráneos para abordar la cuestión de la inmigración, teniendo plenamente en cuenta la realidad económica, social y cultural a la que se enfrentan los países asociados. Este planteamiento implicará la lucha contra la pobreza, mejorando las condiciones de vida y las posibilidades de trabajo, previniendo conflictos, consolidando los Estados democráticos y garantizando el respeto de los derechos humanos;
 - establecerá un planteamiento común para garantizar la integración social de los nacionales de los socios mediterráneos que hayan residido legalmente en uno de los Estados miembros durante un determinado período y sean titulares de un permiso de residencia de larga duración, con el objetivo de aproximar su situación legal en el Estado en cuestión a la de los ciudadanos de la Unión Europea;
 - intercambiará información y estadísticas con los socios mediterráneos sobre las corrientes migratorias.
23. La Unión Europea seguirá impulsando su cooperación con los socios mediterráneos para luchar contra la delincuencia organizada, incluido el narcotráfico y el blanqueo de dinero, especialmente a través de las medidas siguientes:
- asistencia para la formación de los miembros de las autoridades judiciales y policiales, haciendo especial hincapié en la información sobre el acervo de la Unión en materia de delincuencia organizada;
 - oferta de colaboración con los socios mediterráneos para establecer el marco jurídico, institucional y judicial necesario para el enjuiciamiento efectivo de esos delitos y para desarrollar mecanismos de cooperación con el objeto de combatir la delincuencia transfronteriza.

La Unión Europea continuará alentando a los socios mediterráneos a que se adhieran a las convenciones internacionales de la ONU relativas al terrorismo y a que se atengan a la tesis de que la lucha contra el terrorismo debe estar firmemente basada en los principios del Derecho internacional y el respeto de los derechos humanos.

PARTE IV

INSTRUMENTOS Y MEDIOS

Disposiciones generales

24. La presente Estrategia común será aplicada por las instituciones y órganos de la Unión Europea, actuando cada uno de ellos dentro de las competencias que les atribuyan los Tratados y de conformidad con los procedimientos aplicables en virtud de dichos Tratados.
25. Por lo que respecta a aquellos aspectos de la presente Estrategia común que correspondan a la PESC de la Unión, el Secretario General del Consejo/Alto Representante para la PESC, apoyado por el enviado especial para el proceso de paz de Oriente Próximo, asistirá al Consejo y a la Presidencia en la aplicación de los mismos y en la aplica-

ción de los actos adoptados sobre esta base. Sin perjuicio de sus competencias en virtud del Tratado CE, la Comisión participará de pleno derecho con arreglo a los artículos 18 y 27 del Tratado de la Unión Europea.

26. El Consejo y la Comisión, de acuerdo con el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, velarán por la coherencia, la unidad y la eficacia de la acción de la Unión. Se mejorará la eficacia de la presente Estrategia común garantizando la mayor coherencia posible entre los distintos instrumentos y ámbitos de actividades emprendidas por la Unión y entre las actividades de la Unión y las de los Estados miembros. La Unión garantizará la complementariedad entre su política relativa al Mediterráneo y otras políticas.
27. Los Estados miembros contribuirán a los objetivos de la presente Estrategia común haciendo un uso adecuado y coordinado de todos los instrumentos y medios pertinentes a su disposición. La presente Estrategia común no afectará a los acuerdos vigentes en virtud de los cuales los Estados miembros reconocen Estados, deciden la pertenencia de un Estado a organizaciones internacionales o deciden el mantenimiento y el rumbo de las relaciones diplomáticas bilaterales u otras (como las relaciones bilaterales políticas, en materia de deporte y cultura).

El Consejo, la Comisión y los Estados miembros

28. El Consejo, la Comisión y los Estados miembros:
- revisarán, de acuerdo con sus competencias y capacidades, las acciones, los programas, los instrumentos y las políticas existentes al margen de la Declaración de Barcelona y los actos para su aplicación, con vistas a garantizar su coherencia con la presente Estrategia común y, en caso de que se planteen incoherencias, para realizar las modificaciones necesarias en la fecha de revisión más temprana;
 - utilizarán de manera completa y adecuada los instrumentos y medios existentes, así como todos los programas pertinentes de la y los Estados miembros, y elaborarán y mantendrán a tal fin un inventario indicativo de los recursos de la Unión, la Comunidad y los Estados miembros mediante los que se aplicará la presente Estrategia común.

Coordinación

29. Los Estados miembros realizarán esfuerzos adicionales para coordinar sus acciones en la región del Mediterráneo, incluido dentro de organizaciones regionales e internacionales como el Consejo de Europa, las ONU, la OSCE y las instituciones financieras internacionales (IFI); dicha coordinación tendrá debidamente en cuenta la competencia comunitaria.
30. Los Estados miembros que participen en otros foros dedicados —como objetivo principal o secundario— a actividades relacionadas con el Mediterráneo actuarán de manera coherente con los objetivos de la presente Estrategia común.

31. Los Representantes de los Estados miembros y de la Comisión en los países mediterráneos asociados tendrán absolutamente en cuenta la presente Estrategia común a la hora de coordinar sus actividades en el terreno.
32. El Consejo, la Comisión y los Estados miembros trabajarán en pro de una cooperación más eficaz con las organizaciones regionales e internacionales, e intentarán alcanzar los objetivos de la presente Estrategia común con otros países afines.

Aplicación y revisión

33. El Consejo Europeo solicita al Consejo:
- que garantice que cada Presidencia entrante presente al Consejo, en el marco de su programa general, prioridades para la aplicación de la presente Estrategia común basadas en los objetivos de la parte II y teniendo debidamente en cuenta los ámbitos de acción de la parte III;
 - que revise y evalúe la acción de la Unión a tenor de la presente Estrategia común y que informe al Consejo Europeo al menos una vez al año de los avances logrados en relación con los objetivos de la misma;
 - que revise la situación en la región del Mediterráneo y la cooperación de los socios mediterráneos en la aplicación de la presente Estrategia común, y que haga una evaluación en su informe al Consejo Europeo;
 - en su caso, que presente al Consejo Europeo recomendaciones para modificar las partes II y III de la presente Estrategia común.

34. La Comisión contribuirá a todas estas medidas dentro de sus competencias.

Cooperación con los socios mediterráneos

35. La Unión Europea y sus Estados miembros trabajarán estrechamente con los socios mediterráneos en la aplicación de la presente Estrategia común, en especial mediante los Acuerdos de asociación y el Comité euromediterráneo del proceso de Barcelona, y considerando las recomendaciones y las preocupaciones expresadas por los socios mediterráneos.

PARTE V

Duración

36. La presente Estrategia común se aplicará a partir de la fecha de su publicación durante un período inicial de cuatro años. El Consejo Europeo, por recomendación del Consejo, podrá prorrogarla, revisarla y, en su caso, adaptarla.

Publicación

37. La presente Estrategia común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Santa Maria da Feira, el 19 de junio de 2000.

Por el Consejo Europeo

El Presidente

A. GUTERRES

Declaración del Consejo Europeo sobre la Estrategia común relativa a la región del mediterráneo

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada al adoptar acciones comunes, posiciones comunes o cualesquiera otras decisiones incluidas en el título V del Tratado de la Unión Europea (Política exterior y de seguridad común) sobre la base de la Estrategia común.

Los actos adoptados no incluidos en el título V del Tratado de la Unión Europea continuarán adoptándose con arreglo a los correspondientes procedimientos de toma de decisiones que establezcan las disposiciones aplicables de los Tratados, incluido el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el título VI del Tratado de la Unión Europea.

Con motivo de la adopción de la Estrategia común de la Unión Europea sobre la región mediterránea, el Consejo Europeo confirma que la Unión Europea continuará apoyando los esfuerzos de las partes con vistas a la conclusión y posterior aplicación de los acuerdos de paz. Para ello, la Unión Europea se basará en los principios establecidos en la Declaración efectuada por el Consejo Europeo de Berlín en marzo de 1999.

El Consejo Europeo invita al Consejo, asistido por el Secretario General/Alto Representante para la PESC, con la ayuda del enviado especial de la Unión Europea para el proceso de paz, y a la Comisión a que reflexionen sobre el respaldo que el proceso de Barcelona puede aportar a la estabilidad en Oriente Medio, a que trabajen para reforzar la perceptibilidad de la Unión y a que propongan iniciativas concretas para favorecer el desarrollo de la región en el marco de la «post-pacificación». Se transmitirá al Consejo Europeo un informe sobre estas cuestiones.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO
CONSEJO
COMISIÓN
TRIBUNAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE CUENTAS
COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL
COMITÉ DE LAS REGIONES

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO, DE LA COMISIÓN, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL Y DEL COMITÉ DE LAS REGIONES

de 20 de julio de 2000

relativa a la organización y al funcionamiento de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

(2000/459/CE, CECA, Euratom)

EL PARLAMENTO EUROPEO,
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,
EL TRIBUNAL DE CUENTAS,
EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL,
EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 de la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 8 de abril de 1965, relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y de determinados servicios de las Comunidades ⁽¹⁾, preveía la instalación en Luxemburgo de una Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «la Oficina»). Esta disposición fue aplicada mediante la Decisión 69/13/Euratom, CECA, CEE ⁽²⁾, modificada por la Decisión 80/443/CEE, Euratom, CECA ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO 152 de 13.7.1967, p. 18.

⁽²⁾ DO L 13 de 18.1.1969, p. 19.

⁽³⁾ DO L 107 de 25.4.1980, p. 44.

- (2) El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2779/98 del Consejo ⁽²⁾, prevé disposiciones particulares relativas al funcionamiento de la Oficina.
- (3) Es necesaria una adaptación del marco reglamentario de la Oficina para tener en cuenta la evolución de las prácticas en materia de competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
- (4) El ámbito de la edición ha conocido una evolución tecnológica considerable que debe ser tenida en cuenta para el funcionamiento de la Oficina.
- (5) La Decisión 69/13/Euratom, CECA, CEE ha sido modificada de manera sustancial. Con ocasión de nuevas modificaciones conviene, en aras de la claridad, proceder a la refundición de dicha Decisión.

DECIDEN:

Artículo 1

La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «la Oficina») tendrá como objeto asegurar, en las mejores condiciones técnicas y financieras y bajo la responsabilidad de las instituciones de las Comunidades Europeas, la edición de las publicaciones de éstas y de sus servicios.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «edición», la producción y difusión de publicaciones, bajo todas las formas y presentaciones y por cualquier procedimiento, actual o futuro;
- 2) «instituciones», el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones;
- 3) «órganos y organismos», los órganos y organismos instituidos por los Tratados o sobre la base de éstos.

Artículo 3

1. La Oficina garantizará la ejecución, por sí misma o a través de empresas, de las tareas siguientes:

- a) la edición del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (en lo sucesivo denominado «el Diario Oficial»);
- b) la edición de otras publicaciones de las instituciones de las Comunidades Europeas o de sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3;
- c) a petición suya, la edición de publicaciones procedentes de los órganos y organismos.

2. Los documentos de carácter interno podrán ser producidos y difundidos por cada institución.

3. En casos excepcionales, las instituciones, órganos y organismos podrán proceder a la edición de publicaciones sin intervención de la Oficina, cuando la intervención de éstas implique un aumento sensible de las cargas financieras o cuando, por razones técnicas, la Oficina no pueda responder a las condiciones urgentes que requerirían la producción y difusión en plazos muy breves de una publicación. Informarán de ello sin demora al Comité de dirección.

4. La ejecución de las tareas de la Oficina incluirá, en particular, las operaciones siguientes:

- a) reagrupación de los documentos que deben publicarse;
- b) preparación y comprobación de los textos y otros elementos respetando las indicaciones proporcionadas por las instituciones, órganos y organismos;
- c) adjudicación de contratos a los proveedores;
- d) impresión de los trabajos urgentes o de escasa tirada;
- e) vigilancia de la ejecución de los trabajos;
- f) control de calidad;
- g) seguimiento financiero de los contratos con los proveedores;
- h) recepciones cualitativa y cuantitativa;
- i) control contable, incluyendo el establecimiento de la orden de pago y la expedición de un certificado de acuerdo con el Reglamento financiero;
- j) catalogación y archivado de las publicaciones;
- k) gestión de la venta;
- l) ejecución de la difusión.

Además, la Oficina proporcionará a las instituciones, órganos y organismos todas las indicaciones técnicas, financieras y comerciales útiles para sus proyectos de edición y les asistirá en la elaboración de los contratos marco.

5. La decisión de publicación seguirá siendo competencia exclusiva de cada institución, órgano u organismo.

Artículo 4

1. Se crea un Comité de dirección de la Oficina. Cada institución dispondrá de un voto en el mismo.

2. El Comité de dirección se reunirá a iniciativa de su Presidente o a petición de una institución y, al menos, semestralmente.

3. Salvo disposición en sentido contrario, las decisiones del Comité de dirección se tomarán por mayoría simple. No obstante, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 5 del artículo 3, cuando el Comité deba tomar una decisión particular con respecto a la publicación de un texto propio a una de las instituciones, esta mayoría deberá incluir el voto de la institución afectada.

Artículo 5

1. El Comité de dirección ejercerá, en el interés común de las instituciones, órganos y organismos, las funciones siguientes:

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 23.12.1998, p. 3.

- a) decidir, por unanimidad, las normas de funcionamiento de la Oficina;
 - b) fijar, por unanimidad, las directrices de la política general de venta y difusión gratuita;
 - c) enviar a las instituciones, órganos y organismos toda sugerencia susceptible de facilitar el buen funcionamiento de la Oficina;
 - d) preparar, en el marco del procedimiento presupuestario y sobre la base de un proyecto elaborado por el Director de la Oficina, una previsión de los ingresos y gastos de la Oficina, que transmitirá a la Comisión para el establecimiento de la previsión de ingresos y gastos de la Comisión; en este mismo marco, propondrá a la Comisión las adaptaciones que juzgue necesario aportar al cuadro de personal de la Oficina;
 - e) fijar la naturaleza y los precios de las prestaciones adicionales a título oneroso que la Oficina podrá prestar a las instituciones, órganos y organismos;
 - f) fijar la naturaleza de las prestaciones para las cuales la Oficina podrá recurrir a la subcontratación;
 - g) establecer, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, un informe anual de gestión relativo en especial, a la luz de la contabilidad analítica, a todos las partidas de ingresos y gastos referidas a los trabajos efectuados y las prestaciones ejecutadas por la Oficina; antes del 1 de mayo de cada año presentará a las instituciones el informe sobre el ejercicio anterior;
 - h) participar en el nombramiento de determinados funcionarios en las condiciones fijadas en el artículo 6.
2. Por lo que se refiere al Diario Oficial, el Comité de dirección ejercerá, en especial, las competencias siguientes:
- a) instar, ante las instancias competentes de cada institución, la adopción de las decisiones de principio que las instituciones usuarias del Diario Oficial deban aplicar conjuntamente y velar por la ejecución de las decisiones adoptadas;
 - b) formular propuestas de mejora de la estructura y presentación del Diario Oficial;
 - c) formular propuestas a las instituciones sobre la armonización de la presentación de los textos que deban publicarse;
 - d) examinar las dificultades que surjan en las operaciones corrientes de edición del Diario Oficial y formular, en el marco de la Oficina, las instrucciones necesarias y, para las instituciones, recomendaciones con el fin de superarlas;
 - e) decidir por unanimidad si, y según qué modalidades, las publicaciones que no procedan de las instituciones pueden efectuarse en el Diario Oficial. No obstante, esta disposición no será aplicable a las publicaciones ejecutadas de acuerdo con disposiciones del Derecho comunitario;
 - f) podrá pedir a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento financiero, abrir una cuenta bancaria con el fin de administrar un fondo de

operaciones para financiar las operaciones confiadas a proveedores necesarias para la edición del Diario Oficial.

3. El Comité de dirección adoptará por unanimidad su reglamento interno después de haberlo presentado a las instituciones. Designará a su propio Presidente.

Artículo 6

1. Las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos serán ejercidas por la Comisión en lo que respecta a los funcionarios o agentes de grados A 1, A 2, A 3 y LA 3 y en las condiciones recogidas a continuación.

La Comisión procederá al nombramiento de los funcionarios de grados A 1, A 2, A 3 y LA 3 previo dictamen favorable del Comité de dirección. Respecto los grados A 1 y A 2, este dictamen deberá emitirse por unanimidad.

El Comité de Dirección estará estrechamente asociado a los procedimientos pertinentes, en su caso, antes del nombramiento de los funcionarios y agentes de grados A 1, A 2, A 3 y LA 3, en particular a la publicación del anuncio de vacante, al examen de las candidaturas y a la designación de los jurados de los concursos.

2. Las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por lo que se refiere a los funcionarios y agentes citados en el apartado 1 serán ejercidas por la Comisión, que podrá delegar sus competencias en el Director de la Oficina.

La Comisión o el Director de la Oficina, en caso de haber recibido la delegación de poderes de nombramiento, informarán al Comité de dirección de los nombramientos, de la firma de los contratos, de las promociones o de la incoación de procedimientos disciplinarios referidos a funcionarios o agentes distintos de los citados en el apartado 1. Si la Comisión no hubiera delegado en el Director de la Oficina el poder de nombramiento por lo que se refiere a dichos funcionarios y agentes, los procedimientos serán ejecutados por la Comisión a propuesta del Director.

3. Los procedimientos administrativos relativos a los actos mencionados en los apartados 1 y 2 así como la gestión corriente del personal, en particular en lo relativo a jubilación, seguro de enfermedad, accidentes laborales, salarios y permisos, se ejecutarán en las mismas condiciones que para los agentes de la Comisión destinados en Luxemburgo.

4. Las vacantes de empleos en la Oficina se pondrán a su debido tiempo en conocimiento de los funcionarios de todas las instituciones de las Comunidades.

Artículo 7

1. Los créditos de la Oficina, cuyo importe total se inscribirá en una línea presupuestaria particular dentro de la sección del presupuesto correspondiente a la Comisión, figurarán con todo detalle en un anexo de dicha sección.

Este anexo se presentará en forma de estado de ingresos y gastos, subdividido de la misma manera que las secciones del presupuesto.

2. Los empleos adjudicados a la Oficina se enumerarán en un anexo del cuadro de personal de la Comisión.

3. Cada institución, órgano y organismo seguirá siendo el ordenador para los créditos correspondientes a los «gastos de publicación» de su presupuesto. Los gastos causados por la difusión gratuita de publicaciones correrán a cargo de la institución, órgano u organismo en cuestión. El Comité de dirección definirá las modalidades de cooperación contable entre la Oficina y las instituciones, órganos y organismos.

4. Las prestaciones proporcionadas por la Oficina con carácter oneroso serán objeto de una facturación en las condiciones fijadas por el Comité de dirección. Al cierre del ejercicio del Comité de dirección informará a la autoridad presupuestaria del detalle de los importes así recuperados en el anexo de la línea presupuestaria.

5. La Oficina llevará una contabilidad separada de la venta del Diario Oficial y de las publicaciones. Los ingresos netos de venta se abonarán a las instituciones, órganos y organismos después del cierre del ejercicio.

Por ingresos netos de venta se entiende: el total de los importes facturados descontados los gastos de gestión, de cobro y bancarios.

Artículo 8

El director de la Oficina será, bajo la autoridad del Comité de dirección y dentro del límite de las competencias de éste, responsable del buen funcionamiento de la Oficina. Ejercerá las funciones de Secretario del Comité de dirección, dará cuenta a éste de la ejecución de sus funciones y la presentará todas las sugerencias que estime necesarias para el buen funcionamiento de la Oficina. Dispondrá de poder jerárquico sobre el personal de la Oficina. En caso de ausencia o impedimento del Director y por derogación de lo dispuesto en las normas sobre sustitución, sus funciones serán ejercidas por un funcionario de la Oficina designado por el Comité de dirección.

Artículo 9

Se deroga la Decisión 69/13/Euratom, CECA, CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán como hechas a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas y en Luxemburgo, el 20 de julio de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

F. PARLY

Por la Comisión

El Presidente

R. PRODI

Por el Tribunal de Justicia

El Presidente

G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS

Por el Tribunal de Cuentas

El Presidente

J. O. KARLSSON

Por el Comité Económico y Social

La Presidenta

B. RANGONI MACHIAVELLI

Por el Comité de las Regiones

El Presidente

J. CHABERT

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de julio de 2000

que modifica la Decisión 1999/311/CE por la que se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III) (2000-2006)

(2000/460/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 1999/311/CE ⁽⁴⁾, el Consejo adoptó la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de enseñanza superior (Tempus III) (2000-2006).
- (2) Este programa está destinado a los países de Europa Central y Oriental no asociados que pueden acogerse a la ayuda económica con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3906/89 (programa Phare) ⁽⁵⁾ o al programa destinado a sustituirlo, y a los nuevos Estados independientes de la antigua Unión Soviética y Mongolia según se especifica en el Reglamento (CE, Euratom) n° 99/2000 del Consejo, de 29 de diciembre de 1999, relativo a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central ⁽⁶⁾ (que reemplaza al antiguo programa Tacis).
- (3) La nota a pie de página introducida en el artículo 2 de la Decisión 1999/311/CE precisa que el programa está dirigido «actualmente» a Albania, Bosnia y Herzegovina y la antigua República Yugoslava de Macedonia.

- (4) Es importante poder ampliar en el futuro el programa Tempus III a otros países de la región, en particular, a Croacia.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 1999/311/CE se modificará de la siguiente manera:

- 1) El primer apartado del artículo 2, se sustituirá por el texto siguiente:

«Tempus III estará destinado a los países de Europa Central y Oriental no asociados que pueden acogerse a la ayuda económica con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3906/89 (programa Phare) o del programa destinado a sustituirlo, y a los nuevos Estados independientes de la antigua Unión Soviética y Mongolia según se especifica en el Reglamento (CE, Euratom) n° 99/2000 (que reemplaza al antiguo programa Tacis). En lo sucesivo estos países se denominarán “países destinatarios”».

- 2) Se suprimirá la nota 1.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de mayo de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 14 de junio de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 120 de 8.5.1999, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1266/1999 (DO L 161 de 20.6.1999, p. 68).

⁽⁶⁾ DO L 12 de 18.1.2000, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de julio de 2000
por la que se nombra a un miembro suplente español del Comité de las Regiones

(2000/461/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión 98/110/CE del Consejo ⁽¹⁾ por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. Juan Antonio Megías García, miembro suplente, comunicada al Consejo el día 29 de junio de 2000,

Vista la propuesta del Gobierno español,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Ramón Bustillo Navia-Osorio miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Juan Antonio Megías García para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GLAVANY

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2000

relativa a la certificación sanitaria para las importaciones de abejas/colmenas, reinas y sus acompañantes en procedencia de terceros países

[notificada con el número C(2000) 1966]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/462/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 17 y 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autoricen la importación de abejas/colmenas o reinas (con sus acompañantes) en la Comunidad deben determinarse de acuerdo con los requisitos de la Directiva 92/65/CEE. Esta autorización debe aplicarse a todos los terceros países.
- (2) De acuerdo con los requisitos de la Directiva 92/65/CEE, se expedirá un certificado sanitario para las importaciones en la Comunidad de abejas/colmenas y sus acompañantes.
- (3) Si fuera necesario, deben adoptarse medidas sanitarias complementarias en caso de nuevas enfermedades o enfermedades exóticas.
- (4) La Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽³⁾ fija las normas de certificación necesarias para que los certificados sean válidos y prevenir el fraude. Procede garantizar que las normas y los principios aplicados por las autoridades expedidoras de certificados de los terceros países

ofrezcan garantías al menos equivalentes a las establecidas en la citada Directiva.

- (5) El establecimiento de un nuevo régimen de certificación requiere la fijación de un plazo para su aplicación.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de abejas (*Apis mellifera*)/colmenas, reinas y sus acompañantes procedentes de terceros países sólo si éstos cumplen los requisitos establecidos en el certificado sanitario correspondiente al modelo que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2000.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 52.

⁽²⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 23.

⁽³⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 18.

ANEXO

**MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA ABEJAS/COLMENAS, REINAS Y SUS ACOMPAÑANTES,
DESTINADAS AL ENVÍO A LA COMUNIDAD EUROPEA**

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

1. Remitente (nombre, apellidos y dirección completa)	CERTIFICADO SANITARIO	
	Nº	Original ⁽¹⁾
	2. País de origen	
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa)	4. AUTORIDAD COMPETENTE	
	5. Dirección — en la explotación de origen — en la explotación de destino	
6. Lugar de carga		
7. Medio de transporte ⁽²⁾		
8. Especie		
9. Número de abejas/colmenas o reinas (con acompañantes) ⁽³⁾		
10. Identificación del lote		

⁽¹⁾ Deberá presentarse un certificado distinto para cada envío y una copia del original deberá acompañar el envío hasta su destino. Tendrá una validez de 10 días.

⁽²⁾ Indíquese el número de registro del vehículo o contenedor y, en su caso, el número de precinto.

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

11. CERTIFICACIÓN ⁽¹⁾

La autoridad competente abajo firmante certifica que:

- 1) Las abejas (*Apis mellifera*)/colmenas o reinas con sus acompañantes antes mencionadas:
 - a) proceden de un colmenar de reproducción supervisado y controlado por la autoridad competente;
 - b) no proceden de una zona que haya sido objeto de una prohibición relacionada con la aparición de loque americana y, durante al menos treinta días a partir del último caso observado y de la fecha en la que todas las colmenas situadas en un radio de tres kilómetros han sido controladas por la autoridad competente, y todas las colmenas infectadas han sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente;
 - c) pertenecen o proceden de colmenas de cuyos panales se han extraído muestras en los últimos treinta días que se han sometido, con resultados negativos, a un test de loque americana, establecido en el manual de las normas de diagnóstico de la OIE;
 - d) han sido inspeccionadas en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni indicios de enfermedad o infestaciones propias de las abejas.
- 2) El material de embalaje y los productos de acompañamiento proceden directamente del colmenar de reproducción destinado a la exportación y no han estado en contacto con abejas o panales de larvas enfermas, ni con otros productos o equipos contaminados o extraños al colmenar de exportación.

Hecho en el

.....
(firma de la autoridad competente) ⁽²⁾

Sello ⁽²⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

⁽¹⁾ Complétese antes de que transcurran 24 horas de la carga.

⁽²⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 2000

por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia MKH 65 61 (propoxicarbazona de sodio) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

[notificada con el número C(2000) 2006]

(2000/463/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/10/CE de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios.
- (2) Bayer AG presentó el 25 de enero de 2000 ante las autoridades alemanas un expediente relativo a la sustancia activa MKH 65 61 (propoxicarbazona de sodio).
- (3) Dichas autoridades notificaron a la Comisión los resultados de un primer examen del expediente sobre si éste proporciona toda la información establecida en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, el expediente fue transmitido por el solicitante a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (4) El expediente relativo a la sustancia MKH 65 61 (propoxicarbazona de sodio) se sometió el 10 de marzo de 2000 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.
- (5) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada expediente cumple los requisitos sobre información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva.
- (6) Dicha confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de autorizar provisionalmente

productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, especialmente, con la de proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario en relación con los requisitos dispuestos en la Directiva.

- (7) Una decisión de este tipo no excluye que se pida al solicitante la presentación de información adicional para aclarar algún aspecto del expediente. La petición, por parte del Estado miembro ponente, de la presentación de información adicional para aclarar el expediente no afectará al plazo de presentación del informe contemplado en el considerando 9 más abajo.
- (8) Se ha convenido entre los Estados miembros y la Comisión que Alemania realice el examen detallado del expediente relativo a la sustancia MKH 65 61 (propoxicarbazona de sodio).
- (9) Alemania presentará con la mayor brevedad posible, y en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, un informe sobre las conclusiones de su examen, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones aplicables.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El siguiente expediente cumple en principio los requisitos sobre información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva, habida cuenta de los usos propuestos:

Expediente presentado por Bayer AG ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia MKH 65 61 (propoxicarbazona de sodio) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometido el 10 de marzo de 2000 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
